

Expediente: **1903/08**

Carátula: **JUAREZ MOLINA VICTOR ANTONIO C/ IEUGENIUK HUGO JOSE Y/O PARRILLADA ESTILO CAMPO S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **06/09/2021 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1903/08



H103023063239

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 02 de septiembre de 2021

JUICIO: JUAREZ MOLINA VICTOR ANTONIO c/ IEUGENIUK HUGO JOSE Y/O PARRILLADA ESTILO CAMPO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA - Expte N°: 1903/08.

Se notifica al Dr.: **DILASSIO,MIGUEL ANGEL**

Domicilio Digital: **90000000000**

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1903/08

H103022902988

H103022902988

JUICIO:JUAREZ MOLINA VICTOR ANTONIO c/ IEUGENIUK HUGO JOSE Y/O PARRILLADA ESTILO CAMPO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA.--1903/08.-

San Miguel de Tucumán, 17 de Agosto de 2021.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver la regulación de honorarios requerida en los presentes autos; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 19/08/2020, el martillero Publico Nacional Illanes Faciano Alberto, MP 169, por derecho propio, solicita se regulen sus honorarios atento a la realización de la Inspección ocular realizada en el inmueble sito en Manzana F Lote 27 del B°140 Viviendas San Pablo, de acuerdo a lo ordenado en proveído de fecha 14/08/2018.

Que corresponde fijar los causídicos del auxiliar por la tarea realizada en razón de haber efectivizado la manda judicial. Cabe mencionar que en escrito presentado, por la Sra Sitarski Irene Elizabeth, domiciliada en el B°140 Viviendas Manzana F Lote 27, San Pablo, con el patrocinio de la Dra. Díaz Iconomovich Mirian MP 6441, en fs 650/575, se dio cumplimiento con la entrega de la documentación requerida en el momento de la realización de la inspección ocular.

Que la actuación profesional del martillero, resulta una consecuencia necesaria para solicitar posteriormente el embargo definitivo y secuestro de bienes muebles, aún cuando no se hubiera efectivizado, al haberse presentado un acuerdo conciliatorio (ratificado 06/09/2019), a fin de poner fin al proceso.

Que debe tenerse en cuenta que el Martillero Illanes Faciano Alberto ha solicitado la regulación de sus honorarios teniendo en cuenta los aranceles mínimos vigentes que informa el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de Tucumán a través de Resolución de la HCD de conformidad a la ley 7268 y Estatutos vigentes. No obstante su aplicación pondría de manifiesto una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente realizado y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local.

Además, y a mayor abundamiento, también considero necesario recalcar que la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *"Debe previamente puntualizarse que el proceso laboral se encuentra estructurado sobre las normas de la Ley 6.204, en cuya exposición de motivos, la comisión reformadora del Código de Procedimiento del Trabajo ha dejado a salvo, en lo referente a costas y honorarios, que debido a las especiales circunstancias en que se desarrollan los procesos laborales y a las características de las partes, ha considerado imprescindible legislar sobre honorarios, derogando en cuanto se opongan a lo establecido en el código de procedimiento laboral, las disposiciones arancelarias contenidas en distintas leyes. Cabe destacar que el art. 51 del CPL. contiene pautas arancelarias propias, relativas a los contadores intervinientes en el proceso laboral, y fija porcentajes que varían, en función a la importancia del peritaje, del 1 al 6% del monto base prescripto por el art. 50 de igual digesto. Adviértase en este sentido que la Ley 7898, no obstante su posterior vigencia, no ha establecido reforma, ni modificación alguna con relación a lo dispuesto por el citado art. 51 (pautas arancelarias para la regulación de honorarios de los peritos en los juicios laborales), máxime aún cuando el propio art. 45 de la citada ley 7897 dispone expresamente que "esta ley no modifica disposiciones arancelarias especiales contenidas en otras leyes, ni sus respectivas disposiciones procesales". Ello implica que la ley 7897, en cuya normativa se fundamenta el recurso de reconsideración interpuesto, resulte inaplicable al caso de autos, para determinar los emolumentos del perito recurrente, por encontrarse restringida su aplicación por las propias disposiciones de la ley citada y por los postulados de la 6204, que expresamente ha derogado su normativa arancelaria, en cuanto se oponga a las contenidas en la ley procesal laboral.* (DRES.: DIAZ RICCI - SAN JUAN. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 - JUAREZ JORGE DANIEL Vs. CERAZUOLO GENOVEBA AIDA DEL VALLE S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 107 Fecha Sentencia 08/07/2011 - Registro: 00030149-02)

En consecuencia, y en ese contexto, considero que la situación expuesta obliga a este sentenciante a armonizar las disposiciones legales previstas en la Ley 7268 (en materia arancelaria), con las pautas regulatorias contenidas en la Ley 6.204 (que deben prevalecer), por cuanto en el presente juicio existe base cierta, que está dada por la suma de \$72.000 (acuerdo conciliatorio), el cual representa el valor del litigio. Y por tanto, considero que tomando como base dicho importe, deben determinarse los honorarios no solo de los letrados, sino también de los peritos y demás auxiliares

de justicia que intervinieron en el juicio (entre ellos, el Martillero), debiéndose adoptar -insisto, dicho importe- como base para la regulación, de conformidad a lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 6.204. Además, corresponde corregir el importe de la base, al 31/07/2021, lo que asciende a un total de \$ 128.623 (art. 52 de la Ley 6.204).

Así las cosas, del análisis de autos y la tareas llevada a cabo por el Sr. Martillero, a la base antes mencionada corresponde aplicar el porcentaje 4% (art. 51 del CPL).

Por lo precedentemente expuesto, estimo los honorarios del auxiliar de justicia en la suma de \$ 5.145 (4% s/base regulatoria).

Por ello

RESUELVO

I-REGULAR HONORARIOS: Al martillero Publico Nacional Illanes Faciano Alberto, MP 169, por su actuación como auxiliar de la justicia en la suma de **\$5.145 (pesos cinco mil ciento cuarenta y cinco)**, conforme lo considerado.

HAGASE SABER.

Ante mí.-

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

Actuación firmada en fecha 03/09/2021

Certificado digital:

CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.